

LEY

de...

sobre la protección de los menores frente a los contenidos pornográficos en internet
y por la que se modifica la Ley de telecomunicaciones

Artículo 1. [Ámbito de aplicación del Reglamento]

La Ley establece:

- 1) obligaciones de los proveedores de contenidos pornográficos en internet,
- 2) las obligaciones de los proveedores de servicios de pago y de las empresas de telecomunicaciones en relación con la protección de los menores frente al acceso a contenidos pornográficos;
- 3) las competencias del Presidente de la Oficina de Comunicaciones Electrónicas, en lo sucesivo denominado «el Presidente de la UKE», relativas a la protección de los menores frente al acceso a contenidos pornográficos,
- 4) normas para la presentación de una objeción por parte de una entidad titular de un título legal en un dominio de internet contra la inscripción de dicho dominio en el Registro de dominios utilizados para difundir contenidos pornográficos en violación de la Ley.

Artículo 2. [Definiciones]

Los términos utilizados en la Ley tendrán el siguiente significado:

- 1) un menor: una persona menor de dieciocho años de edad.
- 2) proveedor de contenidos pornográficos: entidad que:
 - a) ponga a disposición, en el ámbito del dominio de internet en poder de dicha entidad, contenidos pornográficos en internet de un modo que permita el acceso a dichos contenidos desde el territorio de la República de Polonia, o
 - b) permita, dentro del dominio de internet propiedad de esta entidad, que los destinatarios de los servicios pongan a disposición contenidos pornográficos de una manera que permita el acceso a dichos contenidos desde el territorio de la República de Polonia,
— en la medida en que el contenido pornográfico constituye una parte sustancial del contenido del sitio de internet al que conduce el dominio—.
- 3) Contenido pornográfico: contenido que representa, en cualquier forma visual, real, pretendido, producido o procesado:

- a) relaciones sexuales que impliquen anastomosis genital visible y posiciones oral-genital, anal-genital y oral-anal, entre personas de sexo opuesto o del mismo sexo,
- b) el acto de masturbación,
- c) un acto de zoofilia o
- d) una imagen de prácticas sádicas o masoquistas en un contexto sexual.

Artículo 3. [Obligaciones de los proveedores de contenidos pornográficos cualificados]

1. El proveedor de contenidos pornográficos está obligado a utilizar sistemas eficaces de verificación de la edad para impedir que los menores accedan a dichos contenidos.
2. La verificación de la edad debe llevarse a cabo de una manera que proteja la privacidad de los usuarios y cumpla con las normas de protección de datos personales.
3. Los sistemas para verificar la edad del destinatario se considerarán eficaces incluso cuando sea posible que los menores los eludan, siempre que ello requiera medidas y acciones extraordinarias por parte de dichos menores que no puedan esperarse de un destinatario medio.
4. El ministro responsable de la informatización, previa consulta con el presidente de la UKE y tras recabar el dictamen del presidente de la Oficina de Protección de Datos Personales, establecerá, mediante reglamento, los criterios detallados que deben cumplir los sistemas eficaces de verificación de la edad del destinatario, basándose en la necesidad de garantizar la protección más eficaz de los menores, teniendo en cuenta las capacidades técnicas y garantizando un nivel adecuado de protección de los datos personales y la privacidad.

Artículo 4. [Presidente de la UKE]

1. La autoridad competente en materia de protección de menores frente a los contenidos pornográficos en internet es el presidente de la UKE.
2. Entre las funciones asignadas al presidente de la UKE figuran las siguientes:
 - 1) supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley;
 - 2) supervisar el cumplimiento de la prohibición de poner a disposición contenidos pornográficos de manera que facilite la consulta de los contenidos por parte de los menores;
 - 3) examen de la eficacia de los mecanismos de verificación de la edad del usuario, su inspección y evaluación del cumplimiento de los criterios mencionados en el artículo 3 punto 4:

- 4) el mantenimiento de un registro de las partes que ponen a disposición contenidos pornográficos en violación de la Ley;
 - 5) la investigación de soluciones jurídicas y la protección de los menores frente a los contenidos pornográficos en otros países;
 - 6) la realización de investigaciones sobre el impacto de la pornografía en los menores y la promoción de soluciones para proteger contra los contenidos pornográficos.
3. El presidente de la UKE actuará de oficio y previa solicitud.

Artículo 5. [Consejo para la Protección de los Niños contra la Pornografía en Internet].

1. El Consejo para la Protección de los Niños contra la Pornografía en Internet, en lo sucesivo denominado «el Consejo», actúa bajo la presidencia de la UKE. El Consejo es el órgano consultivo y asesor del presidente de la UKE.
2. Entre los ámbitos de actividad del Consejo se incluyen los siguientes:
 - 1) el inicio de una investigación sobre el impacto de los contenidos pornográficos en los menores y la protección de los menores frente a los contenidos pornográficos;
 - 2) la puesta en marcha de proyectos sobre la protección de los menores frente a los contenidos pornográficos;
 - 3) la emisión de dictámenes sobre proyectos de actos jurídicos y otros documentos que puedan incidir en la protección de los menores frente a los contenidos pornográficos.
3. El Consejo estará compuesto por cinco miembros nombrados por el presidente de la UKE del siguiente modo:
 - 1) tres miembros del Consejo serán nombrados de entre los candidatos propuestos por las organizaciones que se ocupan de la protección de los niños y los jóvenes contra la pornografía;
 - 2) se nombrará a un miembro del Consejo de entre los candidatos designados por las organizaciones que tengan intereses en materia de privacidad;
 - 3) un miembro del Consejo es nombrado de entre los candidatos propuestos por las organizaciones que representan los intereses de los proveedores de servicios a los que se refieren los artículos 12 o 14 de la Ley de servicios electrónicos.
4. Los gastos relacionados con las actividades del Consejo se sufragarán con cargo a la parte del presupuesto estatal administrada por el ministro responsable de la informatización.
5. El apoyo administrativo al Consejo será prestado por el presidente de la UKE.
6. Los miembros del Consejo y los profesionales invitados a asistir a la reunión que residan fuera de la localidad donde se celebre la reunión y asistan a la misma tendrán derecho a dietas y al reembolso de los gastos de viaje y alojamiento, de conformidad con las normas establecidas en el reglamento sobre el establecimiento y el importe de los derechos que corresponden a los miembros del personal en relación con las misiones dentro del territorio nacional.
7. El ministro responsable de la tecnología de la información determinará, mediante un reglamento, el funcionamiento detallado del Consejo para la Protección de los

Niños contra la Pornografía en Internet , teniendo en cuenta la necesidad de un funcionamiento eficiente del Consejo.

8. En el Reglamento a que se refiere el apartado 1 se establecerá:
 - 1) la organización del Consejo;
 - 2) el reglamento interno del Consejo.

Artículo 6. [Registro de dominios utilizados para proporcionar contenidos pornográficos en violación de la ley]

1. El presidente de la UKE mantiene un registro de dominios utilizados para compartir contenidos pornográficos contrarios a la Ley, en lo sucesivo denominado «el Registro».
2. Serán objeto de inscripción en el registro:
 - 1) el nombre y la dirección del dominio de internet a través del cual se pone a disposición el contenido pornográfico de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 3;
 - 2) la fecha y hora de la inscripción, modificación o supresión.
3. Los dominios de internet a que se refiere el punto 2, apartado 1, se inscribirán en el Registro siempre que una parte significativa del contenido del sitio web al que conduce dicho dominio constituya contenido pornográfico.
4. El Registro está abierto a las empresas de telecomunicaciones que prestan servicios de acceso a internet y a los proveedores de servicios de pago.
5. El registro se mantendrá en un sistema informático que permita la transmisión automática de información a los sistemas informáticos de las empresas de telecomunicaciones que prestan servicios de acceso a internet y de los proveedores de servicios de pago.
6. El ministro responsable de la informatización, en consulta con el presidente de la UKE, determinará mediante un reglamento los requisitos técnicos detallados para el funcionamiento del Registro, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de los datos y la necesidad de proporcionar automáticamente información a las empresas de telecomunicaciones que prestan servicios de acceso a internet y a los proveedores de servicios de pago.

Artículo 7. [Inscripción en el Registro]

1. La inscripción en el Registro, su modificación o la supresión de una inscripción se realizará de oficio por el presidente de la UKE.
2. La inscripción en el Registro, su modificación o cancelación surtirá efecto en el momento de su publicación en el Registro.

3. Cualquier persona puede notificar un dominio de internet tal y como se menciona en el artículo 6, apartado 2, punto 1, al presidente de la UKE. La notificación podrá contener una justificación.
4. El presidente de la UKE, por iniciativa propia o tras recibir la notificación a que se refiere el punto 2, inscribirá en el Registro el dominio de internet a que se refiere el artículo 6, apartado 2, punto 1, e informará de ello al notificante de la misma forma en que se haya realizado la notificación.
5. El presidente de la UKE publicará en el sitio web del Boletín de Información Pública de la Oficina de Comunicaciones Electrónicas información en la que se especificará cómo deben efectuarse las notificaciones a que se refiere el punto 2.

Artículo 8. [Notificación de una inscripción en el Registro]

1. Al registrar un dominio en el Registro, el presidente de la UKE enviará una declaración de la inscripción junto con una justificación y una indicación de la posibilidad de presentar una objeción a la dirección de correo electrónico indicada bajo dicho dominio de internet como dirección de contacto.
2. La información a que se refiere el punto 1 se redactará en polaco. Si el dominio a que se refiere el artículo 6, apartado 2, punto 1, no se mantiene en polaco, esta información se facilitará adicionalmente en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.
3. La información dirigida a una dirección electrónica se considerará efectivamente entregada en la fecha de su entrada en el sistema informático, a menos que el presidente de la UKE reciba un mensaje automático del sistema de TIC de que la información no se ha entregado a la dirección de correo electrónico indicada. En este caso, el presidente de la UKE hará un segundo intento de ponerse en contacto, a más tardar, 24 horas después del envío de la primera información.
4. El presidente de la UKE no estará obligado a facilitar la información a que se refiere el punto 1 si se da al menos una de las siguientes circunstancias:
 - 1) el dominio de internet no contiene información clara e inequívoca sobre la dirección de correo electrónico en la página de inicio del dominio de internet, en la subpágina de información de contacto claramente marcada en la página de inicio o en el contenido de las normas disponibles en la página de inicio del dominio de internet, y dicha dirección de correo electrónico para el suscriptor del dominio tampoco puede obtenerse de la base de datos Whois disponible públicamente pertinente para el país de registro del dominio;
 - 2) el dominio de internet se mantiene en una lengua distinta de una de las lenguas oficiales de la Unión Europea;
 - 3) a pesar de dos intentos de proporcionar la información mencionada en el punto 1 con un intervalo de no menos de 24 horas, el presidente de la UKE recibirá en respuesta a dichos intentos un mensaje automático del sistema de comunicación de datos sobre la imposibilidad de enviar esta información a la dirección de correo electrónico indicada.

Artículo 9. [Obligaciones de las empresas de telecomunicaciones que prestan servicios de acceso a internet y de los proveedores de servicios de pago]

1. El operador de telecomunicaciones que preste servicios de acceso a internet tendrá la obligación de:

- 1) impedir el acceso gratuito a los sitios web que gestionan nombres de dominio de internet inscritos en el Registro suprimiéndolos de los sistemas de TIC de las empresas de telecomunicaciones, utilizados para cambiar nombres de dominio de internet por direcciones IP, a más tardar en las 48 horas siguientes a la inscripción en el Registro;
 - 2) redirigir, sin coste alguno, las llamadas relativas a los nombres de dominio de internet inscritos en el Registro a un sitio web designado a tal efecto en el Boletín de Información Pública de la Oficina de Comunicaciones Electrónicas, que contenga una comunicación dirigida a los destinatarios del servicio de acceso a internet, incluyendo, en particular, información sobre el motivo de la inscripción del nombre de dominio de internet solicitado en dicho registro;
 - 3) proporcionar acceso gratuito a los sitios web que utilicen nombres de dominio que se hayan eliminado del Registro, a más tardar en un plazo de 48 horas a partir de la supresión del nombre de dominio de internet del Registro.
2. Se prohibirá a los proveedores de servicios de pago dar acceso a los servicios de pago en sitios web que utilicen los nombres de dominio de internet inscritos en el Registro.
 3. Cuando los servicios de pago se presten en un sitio web utilizando un nombre de dominio de internet inscrito en el Registro, el proveedor de servicios de pago estará obligado a dejar de prestar dichos servicios en un plazo de treinta días a partir de la inscripción del nombre de dominio en el Registro.

Artículo 10. [Presentación de una objeción al registro de un dominio de internet en el Registro]

1. Una entidad que posea un título legal sobre un nombre de dominio de internet inscrito en el Registro podrá presentar una objeción ante el presidente de la UKE contra la inscripción del nombre de dominio en el Registro.
2. La apelación a que se refiere el apartado 1 contendrá:
 - 1) una indicación del dominio de internet en cuestión;
 - 2) una justificación de que el dominio debe suprimirse del Registro;
 - 3) los datos de identificación de la entidad que posee un título legal sobre el dominio de internet:
 - a) el nombre, el apellido y la dirección de residencia, en el caso de las personas físicas;
 - b) el nombre (empresa) de la entidad, dirección del domicilio social, número del registro correspondiente, en el caso de personas jurídicas y unidades organizativas sin personalidad jurídica,

- c) el nombre y apellidos de la persona autorizada para representar a la entidad que tenga título legal sobre el dominio de internet junto con la autorización, si procede.
 - d) los datos que permitan verificar si la persona que presenta la notificación de oposición tiene un título legal sobre el dominio de internet objeto de la oposición.
3. Si, después de que se haya inscrito un nombre de dominio y una dirección en el Registro, una entidad que proporcione contenido pornográfico a través de dicho dominio deja de proporcionar contenido pornográfico o introduce herramientas eficaces de verificación de la edad, dicha entidad podrá solicitar al presidente de la UKE que se suprima del Registro el nombre de dominio y la dirección.

Artículo 11. [Examen de una objeción a la inscripción de un nombre de dominio de internet en el Registro]

1. El presidente de la UKE:
 - 1) examinará la apelación mencionada en el artículo 10, apartado 1, en un plazo de catorce días a partir de su recepción; e
 - 2) informará inmediatamente al objetor de la forma en que se ha tramitado la objeción mediante la comunicación que el oponente utilizó para formular la oposición.
2. El presidente de la UKE, al examinar la apelación mencionada en el artículo 10, apartado 1, deberá:
 - 1) tener en cuenta esta objeción si:
 - a) el contenido pornográfico no está disponible a través de un dominio de internet inscrito en el Registro o el contenido no constituye una parte sustancial del contenido del sitio web al que conduce ese dominio, o
 - b) existen sistemas eficaces para verificar la edad del destinatario en el sitio web al que conduce el dominio de internet registrado;
 - 2) hacer caso omiso de esta objeción si el contenido pornográfico:
 - a) constituyen una parte sustancial del contenido del sitio web al que conduce el dominio registrado en el Registro, y
 - b) está disponible sin la aplicación de los sistemas efectivos de verificación de la edad a que se refiere el artículo 3, apartado 1.
3. La apelación a que se refiere el artículo 10, apartado 1, que no cumpla los requisitos mencionados en el artículo 10, apartado 2, no se examinará.
4. La no aceptación de la apelación contemplada en el artículo 10, apartado 2, es otro acto en el ámbito de la administración pública contra el que puede interponerse un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

5. Las disposiciones de la Ley del Código del Procedimiento Administrativo, de 14 de junio de 1960, no se aplicarán al procedimiento de examen de la apelación a que se refiere el artículo 10, apartado 1.
6. Por lo que respecta a la solicitud a que se refiere el artículo 10, apartado 3, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de los puntos 1 a 4.
7. El presidente de la UKE podrá eliminar de oficio un dominio del Registro cuando haya sido incluido en el Registro por error o cuando una entidad que proporcione contenidos pornográficos a través de dicho dominio haya dejado de proporcionar contenidos pornográficos o haya introducido herramientas eficaces de verificación de la edad.

Artículo 12. [Cambios en la legislación vigente]

La Ley sobre telecomunicaciones de 16 de julio de 2004 (Boletín Oficial de la República de Polonia de 2024.34) se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 192, apartado 1, punto 2, letra b), se añaden las palabras siguientes:
«- de [...] sobre la protección de los menores frente a los contenidos pornográficos en internet y sobre la modificación de la Ley de telecomunicaciones;»
- 2) en el artículo 209, apartado 1, punto 32, se inserta una coma después de las palabras «presidente de la UKE» y se añade el punto 33 como sigue:
«33) incumplir dentro del plazo las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Ley de [...] sobre la protección de los menores frente a los contenidos pornográficos en internet y por la que se modifica la Ley de telecomunicaciones».

Artículo 13. [Entrada en vigor]

1. La presente Ley entrará en vigor doce meses después de la fecha de su publicación, con excepción del artículo 5, que entrará en vigor catorce días después de la fecha de su publicación.
2. El Reglamento al que se hace referencia en el artículo 3, apartado 4, será expedido por el ministro responsable de la informatización en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.